

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la sucesión del causante Guillermo Blanco Pérez. Para resolver.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 852
Actuación: Sucesión
Causante: **GUILLERMO BLANCO PEREZ**
Radicado: 76 001 31 10 001 2020 00136 00
Providencia: Apertura de la sucesión

El señor GUILLERMO ENRIQUE BLANCO HERNÁNDEZ y la señora MARÍA FERNANDA BLANCO HERNÁNDEZ obrando a través de apoderado judicial e invocando su condición de hijos, presentaron demanda de sucesión del causante GUILLERMO BLANCO PEREZ.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 488, 489 del C.G.P., y el Dec. 806 de 2020, se encuentra que reúne los requisitos de ley y plenamente acreditada la condición de los herederos GUILLERMO ENRIQUE BLANCO HERNÁNDEZ y MARÍA FERNANDA BLANCO HERNÁNDEZ, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá sus condiciones.

Aportada la prueba del matrimonio, del causante GUILLERMO BLANCO PÉREZ con la señora NORA SILVA ÁLVAREZ OSORIO de quien se aportó dos correos electrónicos, lo que resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y siendo necesario para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se le cite, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Se está solicitando la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-98059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de

Cali, el que conforma la masa sucesoral, que la hace viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P., y por consiguiente se ordenará la medida cautelar, librando el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante GUILLERMO BLANCO PÉREZ, fallecido el 4 de abril de 2015, en la ciudad de Miami Florida, siendo la ciudad de Santiago de Cali, su asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante GUILLERMO BLANCO PÉREZ en su calidad de hijos, a GUILLERMO ENRIQUE BLANCO HERNÁNDEZ y MARÍA FERNANDA BLANCO HERNÁNDEZ, portadores de la cédula de ciudadanía Nos. 80.426.264 y 39.785.478, respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a la cónyuge sobreviviente NORA SILVA ÁLVAREZ OSORIO, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal o marital.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora NORA SILVA ALVAREZ OSORIO, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, en el que se indicará, la clase de proceso, el nombre del causante, el de la cónyuge sobreviviente, de los herederos reconocidos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión y la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante GUILLERMO

BLANCO PEREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.087.252, para lo cual se aportará copia de la demanda, Certificado de tradición del bien inmueble, el avalúo catastral y de esta providencia.

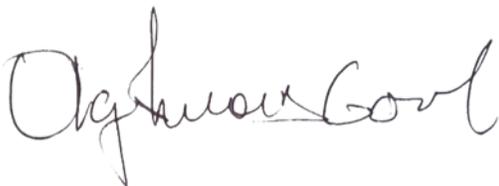
SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con Matrículas Inmobiliaria Nos. 370-98059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. COMUNICAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago, para que proceda conforme. Librar el oficio respectivo.

OCTAVO: Surtido el embargo, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali - Reparto, con facultad para subcomisionar, para que adelante las diligencias de secuestro, otorgándoles todas las facultades necesarias para que se logre su efectividad, teniendo como fundamento el artículo 595 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al doctor OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.506.402 y T.P. No. 313.974 del C.S.J., como apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE BLANCO HERNÁNDEZ, portador de la C.C. No. 80.426.264 y MARÍA FERNANDA BLANCO HERNÁNDEZ, con C.C. No. 39.785.478, para los efectos legales y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. .
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

